

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DARY DEISY MEDINA BUENO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501720200014601
TEMA	RETROACTIVO PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	PRESCRIPCIÓN
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 624

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra la sentencia absolutoria No. 2 del 2 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 480

#### I. ANTECEDENTES

**DARY DEISY MEDINA BUENO** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de que se declare que tiene derecho al pago del retroactivo pensional desde el 7 de agosto de 2012 hasta el 31 de mayo de 2013 más los intereses moratorios.

La demandante manifiesta que causó el derecho a la pensión de vejez el 7 de agosto de 2012, la cual le fue reconocida mediante la Resolución GNR 126102 del 11 de junio de 2013 a partir del 1° de junio de 2013; que solicitó el retroactivo pensional y le fue negado mediante la Resolución GNR 402008 del 14 de noviembre de 2014; que presentó los recursos de reposición y apelación los cuales fueron resueltos negativamente mediante las Resoluciones GNR 129605 del 5 de mayo de 2015 y VPB 12325 del 11 de marzo de 2016; que Colpensiones mediante la Resolución GNR 246655 del 22 de agosto de 2016 niega el retroactivo; que el 13 de septiembre de 2017 solicita lo nuevamente, sin que se haya dado respuesta.

**COLPENSIONES** se opone a las pretensiones y argumenta que no hay lugar al pago del retroactivo pensional porque se encuentra prescrito.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgador de instancia consideró que pese a que la demandante causó el derecho a partir del 7 de agosto de 2012, el mismo se encuentra prescrito.

La prescripción la sustentó en que la pensión de vejez le fue reconocida a la demandante mediante la Resolución GNR 126102 del 11 de junio de 2013, con fecha de status el 7 de agosto de 2012 y de disfrute a partir del 1° de junio de 2013; la parte demandante solicitó el retroactivo el 25 de julio de 2014, el cual se le negó mediante la Resolución GNR 402008 del 14 de agosto de 2014, la que fue notificada el 15 de diciembre de 2014; que presentó recurso de reposición y apelación, la cual quedó finalmente

resuelta de manera desfavorable mediante la Resolución VPB12325 del 11 de marzo de 2016, la cual fue notificada el 18 de marzo de 2016, y la demanda la presentó el 3 de marzo de 2020; por tanto que, alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo entre la fecha que resolvió la apelación y la presentación de la demanda.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la demandante indica que no opera la prescripción, porque Colpensiones negó el pago del retroactivo con la Resolución GNR 246655 del 22 de agosto de 2016, la cual fue notificada el 31 de agosto de 2016; que solicitó el retroactivo el 13 de septiembre de 2017 y presentó la demanda el 3 de marzo de 2020, por lo que desde la última petición que realizó del retroactivo y la presentación de la demanda no alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

#### **ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

El apoderado judicial de la parte actora aduce que el juez no efectuó un análisis correcto, su verificación se circunscribió única y exclusivamente a lo relacionado por la demandada, sin observar lo enunciado en la demanda, en efecto la resolución GNR 246655 del 22 de agosto de 2016 mediante la cual le fue negado el pago del retroactivo, pero reconociendo la reliquidación de la mesada pensional; que con fecha del 13 de septiembre de 2017 con radicación No. 2017\_9662281 se eleva petición a la entidad para el pago del retroactivo y los intereses moratorios que habla el artículo 141 de la ley 100 de 1993, derecho de petición que hasta la

fecha no ha tenido una respuesta por parte de la entidad, por lo que no hay razón en declarar la prescripción.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La sala parte del hecho de que no hay discusión que la demandante tiene derecho al retroactivo desde el 7 de agosto de 2012 hasta el 31 de mayo de 2013; esto se dice porque así lo definió la juez de instancia y las partes no mostraron inconformidad al respecto, de allí que, la sala se limita a resolver si operó o no la prescripción de dicho retroactivo.

La sala considera que las mesadas causadas desde el 7 de agosto de 2012 hasta el 31 de mayo de 2013 sí se encuentran prescritas, tanto por las consideraciones del juez de instancia, como si se tienen en cuenta la revocatoria directa que presentó la demandante el 15 de julio de 2016 y la reclamación insistente que presentó el 13 de septiembre de 2017.

Lo anterior se tiene así, porque la pensión de vejez fue reconocida mediante la Resolución GNR 308233 del 3 de septiembre de 2014, acto administrativo que fue notificado a la demandante el 12 de julio de 2013, folios 9 al 15, y la reclamación administrativa del retroactivo se presentó el 25 de julio de 2014, folios 16 al 19, la cual se resolvió de manera negativa mediante la Resolución GNR 402008 del 14 de agosto de 2014, notificada el 15 de diciembre de 2014, respecto de la cual se presentaron los recursos de reposición y apelación, siendo resuelto este último con la Resolución VPB 12325 del 11 de marzo de 2016, notificada el 18 de marzo de 2016, folios 30 al 33; y la demanda fue presentada el 3 de marzo de 2020; por lo que transcurrió el trienio prescriptivo entre la fecha en que se agotó la primera reclamación y la demanda como lo decidió el juez de instancia.

Ahora, el recurrente pretende que se considere interrumpida la prescripción con la solicitud de revocatoria directa de la Resolución VPB 12325 del 11 de marzo de 2016, que presentó el 15 de julio de 2016, folios 34 al 39, y con la reclamación que presentó el 13 de septiembre de 2017.

De cara a ello, si bien es sabido que la prescripción se interrumpe por una sola vez conforme lo ha rememorado la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL20028 de 2017 y SL796 de 2019, también es necesario considerar que cuando se trata de una prestación periódica como lo son las mesadas pensionales aquí reclamadas, las demás reclamaciones también tienen la virtud de interrumpir la prescripción de las mesadas desde la fecha de su presentación, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL10261-2017.

Entonces, como quiera que la segunda reclamación administrativa fue presentada el 15 de julio de 2016, folios 34 al 39, y la tercera se presentó el 13 de septiembre de 2017, significa que las mesadas causadas con anterioridad al 15 de julio de 2013 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., por tanto, aun teniendo en cuenta las reclamaciones que señala el recurrente, el retroactivo causado entre el 7 de agosto de 2012 y el 3 de mayo de 2013 se encuentra prescrito.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia absolutoria apelada. Costas en esta instancia a cargo de la demandante a favor de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma de \$100.000 como agencias en derecho.

## **V. DECISIÓN**

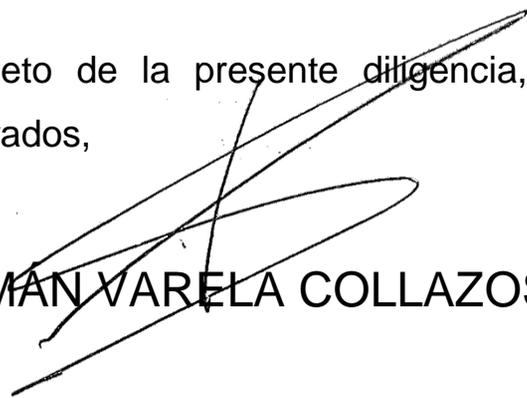
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada identificada con el No. 2 del 2 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

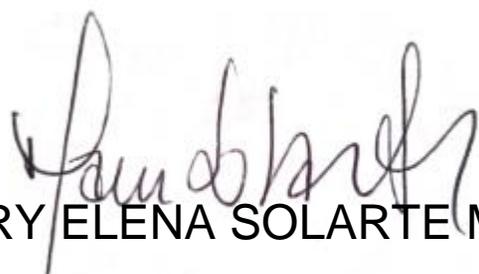
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de Colpensiones. Se ordena incluir en la liquidación la suma de \$100.000 como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

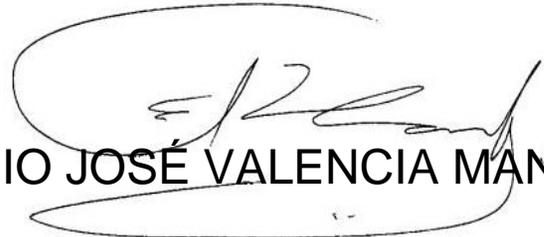
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**German Varela Collazos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cb2798d2f5e5cf54f23fd3875512d5635058401cf6456c34675310a2775db6**

Documento generado en 30/11/2021 09:07:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>